



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-2-2026

INSTANCIAS RESPONSABLES:

- DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE LOS SABERES JURÍDICOS
- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **doce de febrero de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El uno de enero de dos mil veintiséis, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030526000002**, en la que se requirió:

- “1. Sobre las Casas de los Saberes Jurídicos (que antes eran Casas de cultura jurídica) quisiera que me digan el horario que se dio y se establecido para todo el personal. [sic]
2. Y también sobre eso, quiero información sobre a que trabajadores se les dio la tarde (me refiero a que salieron antes de la hora de salida establecida) o que también se les permitió faltar sin justificación, el lunes 15 de diciembre del presente año 2025. [sic]
3. De la misma forma, solicito la información sobre a cuales trabajadores se les va a dar la la tarde o se les permitirá faltar sin justificación el viernes 2 de enero de 2026. [sic]
4. Requero listas de asistencia de la Dirección General y tambien del personal en las Casas de saberes que hay en todo el país, que cubran el 15 de diciembre 2025 [sic]”

[Enumeración e interlineado realizados en el acuerdo de admisión]

SEGUNDO. Acuerdo de apertura de expediente. Por acuerdo de dos de enero de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información, adscrito a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante Unidad de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud la determinó procedente, y ordenó la apertura del expediente **UT/A/0001/2026**.

TERCERO. Requerimiento de Información. Por oficio **SCJN/UT/SGAI-18-2026**, remitido mediante el Sistema de Gestión Documental Institucional (SGDI) el cinco de enero de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia requirió a la persona titular de la **Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos** (en lo sucesivo **DGCSJ**), con la finalidad de que emitiera un informe sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada en sus archivos, y, en su caso, su clasificación y costos de reproducción.

CUARTO. Informe de la DGCSJ. Mediante oficio **DGCSJ-40-2026**, enviado por medio del SGDI el trece de enero de dos mil veintiséis, la referida instancia dio respuesta al requerimiento formulado, informando lo siguiente:

“[...]

En cuanto al numeral 1, se hace de conocimiento que el horario para el personal que labora en la SCJN, incluyendo al que se encuentra adscrito a las CSJ es, preferentemente, de la nueve a las dieciocho horas con una hora para la ingesta de alimentos, destacando que, conforme a las necesidades del servicio, las personas titulares de los órganos y áreas pueden establecer otro horario de trabajo, sin embargo, este no puede exceder de ocho horas diarias ni de cuarenta a la semana pues, de ser el caso, se deberá solicitar por escrito el aumento de la jornada máxima y realizar el pago que corresponda por el trabajo extraordinario; lo anterior conforme a lo dispuesto en las siguientes disposiciones normativas:

- ✓ [‘Acuerdo General de Administración número VI/2022, del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de noviembre de dos mil veintidós, por el que se establecen medidas para promover la eficiencia administrativa en la operación de este Alto Tribunal’](#) (artículo 4):

‘Artículo 4. Las jornadas y horarios de trabajo se sujetarán a lo siguiente:

I. La jornada diaria de trabajo será de ocho horas;

II. El horario de trabajo se desempeñará preferentemente de las nueve a las dieciocho horas, con una hora para la ingesta de alimentos, y



III. Las personas titulares de los órganos y áreas podrán establecer otro horario de trabajo y para la ingesta de alimentos, conforme a las necesidades del servicio a su cargo ...'

- ✓ **'Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación' (artículo 30):**

'Artículo 30. La jornada de trabajo es el tiempo durante el cual la persona servidora pública está a disposición de la Suprema Corte para prestar sus servicios y será la que fijen la o el Presidente y las Salas de la Suprema Corte, así como las personas titulares de los órganos, de acuerdo con las necesidades del servicio, sin que pueda exceder de cuarenta horas a la semana.

Sólo por circunstancias especiales, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Reglamentaria, la persona titular del órgano podrá requerir por escrito al personal para que se aumente la jornada máxima, procurando la existencia de un sistema rotatorio y con la remuneración que corresponda por el trabajo extraordinario'.

- ✓ **'Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación' (artículo 10)**

'Artículo 10. La jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición de la Suprema Corte, cuya duración se registrá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y atendiendo a las necesidades del servicio'.

Ahora bien, por lo que hace a los numerales 2 y 3, de la consulta realizada a las 35 CSJ y la SHAR se advirtió que, solo la correspondiente a Mérida, indicó que una persona servidora pública [...] no se presentó a laborar el 15 de diciembre de 2025, por lo que se solicitó gestionar el descuento correspondiente. En todos los demás casos se informó que, tanto el 15 de diciembre de 2025 como el 02 de enero de 2026, el personal asistió y cubrió su horario completo con normalidad.

4. Requiero listas de asistencia de la Dirección General y tambien del personal en las Casas de saberes que hay en todo el país, que cubran el 15 de diciembre 2025 [sic]

Mediante el enlace [...] se ponen a disposición las listas de asistencia requeridas respecto de las 35 CSJ y la SHAR, precisando que las mismas se encuentran en su versión pública en la que se omiten mostrar los siguientes datos:

1. **Número de expediente personal.** Ya que si bien es cierto que se trata de un dato que permite identificar a las personas como servidoras públicas de este Alto Tribunal, también lo es que, no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría poner en riesgo los datos personales de su titular al permitir el acceso a cuentas, bases de datos o sistemas vinculados con dicho número, resultando por lo tanto, información de **carácter confidencial** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115, párrafo primero de la LGTAIP.

Al respecto, no es óbice hacer alusión, como referencia, al criterio del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con clave de control SO/006/2019 y de rubro 'Número de empleado', en el que se determinó lo siguiente: *'Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial'*.

2. **Horas de entrada y salida.** En virtud de que, conforme a lo determinado por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal en el expediente CT-VT/A-14-2024, a partir de dichos datos sería posible conocer horarios de actividades, movimiento o traslado de las personas servidoras públicas y, a partir de ello, establecer un patrón sobre sus costumbres y, por consiguiente, poner en riesgo su seguridad personal e incluso su vida, siendo, en tal virtud, información de **carácter reservada** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracción V de la LGTAIP.

En efecto, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público en virtud de que podría poner en riesgo a las personas involucradas, lo anterior al revelar aspectos o circunstancias específicas que las colocarían en una situación de vulnerabilidad. Asimismo, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda ya que, como se señaló, el resguardo de la información que se clasifica está directamente relacionado con evitar acciones que puedan poner en riesgo la integridad física de las personas servidoras públicas que laboran en este Alto Tribunal. Y, finalmente, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, como se advierte, en las listas de asistencia solo se testan estos datos con el objetivo primordial de prevenir posibles situaciones de riesgo para la persona vinculada con los mismos, pero, dejando visible toda aquella información que favorece la rendición de cuentas.

En cuanto al tiempo de reserva, se considera pertinente reservar la información por un periodo de cinco años.

Ahora bien, por lo que hace a la DGCSJ se informa que actualmente, por parte de esta área, no se implementan listas de asistencia, por lo que en sus archivos no se cuenta con documentos al respecto.

No obstante lo anterior, es importante destacar que de conformidad con el artículo 32 de las [Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#), es a la Dirección General de Recursos Humanos a quien le corresponde implementar el sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en un registro de entrada y salida, conforme al horario establecido por la persona titular del órgano de adscripción de las personas servidoras públicas, por lo que en todo caso es dicho órgano quien, probablemente, pudiera contar con información respecto a los registros de entrada y salida del personal adscrito directamente a esta Dirección General.

[...].”



QUINTO. Acuerdo de ampliación de gestiones y requerimiento de información. Por proveído de catorce de enero de dos mil veintiséis, atendiendo a la respuesta formulada por la **DGCSJ**, y con la finalidad de garantizar un pronunciamiento integral en torno a la información requerida, el Subdirector General de Acceso a la Información, adscrito a la Unidad de Transparencia, ordenó girar el oficio **SCJN/UT/SGAI-58-2026** a la persona Titular de la **Dirección General de Recursos Humanos de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** (en adelante **DGRH**), para que emitiera un informe (únicamente respecto a lo solicitado en el punto 4) con relación a la disponibilidad de la información, su clasificación, modalidades disponibles y, en su caso, costos de reproducción.

El oficio de referencia fue remitido mediante el SGDÍ el dieciséis de enero de dos mil veintiséis.

SEXTO. Ampliación del plazo ordinario del procedimiento. Mediante oficio **SCJN/UT/SGAI-88-2026** de veintiuno de enero de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información comunicó a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el plazo ordinario de respuesta en el presente expediente era susceptible de prórroga, por lo que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo segundo¹, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo Ley General de Transparencia), el Comité de Transparencia, en sesión celebrada el veintidós de enero del mismo año, autorizó la ampliación de dicho plazo, lo que fue notificado a la persona el veintiocho de enero del mismo año.

SÉPTIMO. Recordatorio de requerimiento de información. A través del oficio **SCJN/UT/SGAI-85-2026**, enviado por medio del SGDÍ el veintitrés

¹ “**Artículo 134.** La respuesta de la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando se justifiquen de manera fundada y motivada las razones ante el Comité de Transparencia, y este emita la resolución respectiva, la cual deberá notificarse a la persona solicitante antes de su vencimiento.”

de enero de dos mil veintiséis, la persona titular de la Unidad de Transparencia solicitó a la **DGRH** remitiera el informe solicitado a que hace referencia el antecedente QUINTO de la presente resolución.

OCTAVO. Presentación de informe de la DGRH. Por oficio **UASCJN/DGRH/SGADP/DRL-278-2026**, de veintiséis de enero de dos mil veintiséis, la instancia requerida dio respuesta al requerimiento de información, informando en la parte que interesa:

“[...]

Al respecto, se informa que esta Dirección General de Recursos Humanos es parcialmente competente para atender la solicitud de referencia en términos del artículo 30, del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta).

Esta Dirección General de Recursos Humanos realizó una búsqueda razonable y exhaustiva en los archivos, registros y bases de datos con que cuenta y se da respuesta en los siguientes términos:

Se informa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de las entonces [Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta), mismas que resultaban aplicables al quince de diciembre de dos mil veinticinco, la Suprema Corte implementaba, por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos, el control de asistencia, puntualidad y permanencia del personal mediante registros de entrada y salida, los cuales se realizaban a través de lectores biométricos instalados en los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo al horario establecido por la persona titular del órgano o área de adscripción correspondiente.

En ese sentido, esta Dirección General únicamente administraba y resguarda los registros derivados del referido sistema biométrico; por tanto, no generaba ni contaba con listas de asistencia en el formato solicitado. En consecuencia, no fue posible localizar documentación que atienda lo requerido, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 16 de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta), se informa que la información solicitada es inexistente.

Ahora bien, por cuanto hace a las Casas de los Saberes Jurídicos ubicadas en las entidades federativas, se hace del conocimiento de la persona solicitante y de la Unidad de Transparencia que esta Dirección General no lleva el control de asistencia del personal adscrito a dichas Casas, razón por la cual, la información es inexistente en términos del artículo 16 de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo electrónico).



[...]"

NOVENO. Remisión del expediente electrónico. Mediante oficio **SCJN/UT/SGAI-190-2026** enviado el cinco de febrero de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia, de conformidad a lo señalado por los artículos 16 y 27 del Acuerdo General de Administración 05/2015, y tomando en consideración lo informado por las áreas requeridas, remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

DÉCIMO. Acuerdo de turno. Por acuerdo de seis de febrero de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia, con el ánimo de que este órgano colegiado se avocara al estudio de la solicitud de información que nos ocupa, en términos de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, integró el presente expediente y ordenó su remisión a la persona titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva. Lo anterior se comunicó mediante oficio **CT-43-2026**, de la misma fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 39 y 40 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. ANÁLISIS. Como se desprende de los antecedentes, la persona solicitante requiere diversa información sobre el horario y permisos de ausentismo en las diferentes Casas de los Saberes Jurídicos (en adelante CSJ) al interior de la República, así como las listas de asistencia tanto de las citadas CSJ, como de la Dirección General.

Con la finalidad de realizar un desglose de la información solicitada, la Unidad de Transparencia realizó la división de los puntos en el acuerdo de apertura del expediente respectivo, en los cuales, en síntesis, se requirió:

- 1.- Horario establecido para todo el personal de las CSJ.
- 2.- Trabajadores de las CSJ a quienes se les permitió no asistir o salir con anterioridad a su hora de salida el día quince de diciembre de dos mil veinticinco.
- 3.- Trabajadores de las CSJ a quienes se les permitió no asistir o salir con anterioridad a su horario de salida el día dos de enero de dos mil veintiséis.
- 4.- Listas de asistencia del personal adscrito a la Dirección General y a las diversas CSJ que hubieran “cubierto” el quince de diciembre de dos mil veinticinco.

Atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, en un principio la Unidad de Transparencia requirió únicamente a la **DGCSJ**; no obstante, atendiendo a la respuesta formulada con relación a lo solicitado en el punto número 4, con la finalidad de garantizar un pronunciamiento integral de lo solicitado, determinó ampliar las gestiones y requirió a la **DGRH**.

En consecuencia, es de suma importancia recalcar que el pronunciamiento que procede a emitir este Comité de Transparencia se realiza con base en el análisis de lo informado por ambas áreas.

1. Información que se pone a disposición.

Para poder dar atención a lo solicitado en el **punto 1** (horario para todo el personal de las CSJ), la **DGCSJ** informa que el horario para el personal que labora en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (incluyendo al que labora



en las CSJ) es preferentemente de las nueve a las dieciocho horas, incluyendo una hora de comida, destacando que dicho horario puede ser modificado por las personas titulares de los órganos y áreas ateniendo a las necesidades del servicio a su cargo, sin que el mismo deba de exceder de ocho horas diarias, ni de cuarenta horas a la semana, todo lo anterior de conformidad a lo señalado por los artículos 4, del Acuerdo General número VI/2022, del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de noviembre de dos mil veintidós, por el que se establecen las medidas para promover la eficiencia administrativa en las operaciones de este Alto Tribunal², 30, de las entonces Condiciones de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, y 10, de las entonces Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴.

En complemento de lo expuesto, se considera pertinente mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Política) establece en su artículo 123, apartado B, fracciones I y II que la duración de la jornada de los trabajadores al servicio del Estado será como máximo ocho horas (jornada diurna) o de siete horas (jornada nocturna) y que, por cada seis días de trabajo, disfrutarán los trabajadores de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro.

De manera paralela con lo anterior, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional, en sus artículos 21, 22, 23 y 24 señala, en lo que interesa, que la duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas y se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, en

² “**Artículo 4.** Las jornadas y horarios de trabajo se sujetarán a lo siguiente:

I. La jornada diaria de trabajo será de ocho horas;

II. El horario de trabajo se desempeñará preferentemente de las nueve a las dieciocho horas, con una hora para la ingesta de alimentos, y

II. Las personas titulares de los órganos y áreas podrán establecer otro horario de trabajo y para la ingesta de alimentos, conforme a las necesidades del servicio a su cargo.”

³ “**Artículo 30.** La jornada de trabajo es el tiempo durante el cual la persona servidora pública está a disposición de la Suprema Corte para prestar sus servicios y será la que fijen la o el Presidente y las Salas de la Suprema Corte, así como las personas titulares de los órganos, de acuerdo con las necesidades del servicio, sin que pueda exceder de cuarenta horas a la semana. [...]”

⁴ “**Artículo 10.** La jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición de la Suprema Corte, cuya duración se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y atendiendo a las necesidades del servicio.”

tanto que el nocturno comprende entre las veinte y las seis horas del día siguiente, haciendo hincapié en que la duración máxima de la jornada diurna o matutina será de ocho horas, y la jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas.

En consecuencia, toda vez que el área hizo del conocimiento la normativa aplicable a las personas que laboran en las diversas CSJ en la República al momento de la presentación de la solicitud, este órgano colegiado estima que, atendiendo al principio de máxima publicidad que rige el derecho de acceso a la información, **se atiende este aspecto de la solicitud**, tal como ha sido considerado por este Comité en la resolución de los expedientes Varios **CT-VT/A-44-2022**⁵ y Clasificación de Información **CT-CI/A-7-2023**⁶.

Ahora bien, de lo expuesto por la **DGCSJ**, se advierte que con relación a lo solicitado en los **puntos 2** (trabajadores de las CSJ a los que se les permitió no asistir o salir con anterioridad a su hora de salida el día quince de diciembre de dos mil veinticinco), y **3** (trabajadores de las CSJ a los que se les *permitió* no asistir o salir con anterioridad a su horario de salida el día dos de enero de dos mil veintiséis), de la consulta realizada a las 35 CSJ al interior de la República y a la Sede Histórica de Ario de Rosales (en adelante SHAR), únicamente la CSJ ubicada en Mérida reportó que una persona servidora pública no acudió a laborar el día quince de diciembre de dos mil veinticinco, por lo que se solicitó que se le hiciera el descuento respectivo.

Así, por lo que hace a un *supuesto* permiso para no asistir el dos de enero de dos mil veintiséis, así como de salir con anterioridad a su horario de salida los días quince de diciembre de dos mil veinticinco y dos de enero de dos mil veintiséis, se desprende que no se brindó, por el contrario, se indicó que en esos días asistió todo el personal adscrito cubriendo por completo su horario de labores, a excepción del servidor público reportado con anterioridad.

Conforme a lo descrito, se tienen por atendidos los **puntos 2 y 3** de la solicitud, toda vez que la **DGCSJ** es la instancia competente para realizar un

⁵ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-VT-A-44-2022.pdf>

⁶ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CI-A-7-2023.pdf>



pronunciamiento, en términos del artículo 23 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. Información clasificada

Con la finalidad de poder dar atención a lo solicitado en el **punto 4**, únicamente por lo que hace a la información relativa a las listas de asistencia del personal adscrito a las diversas CSJ que cubran el 15 de diciembre de 2025, la **DGCSJ** pone a disposición 36 versiones públicas de listas de asistencia, que comprenden las del personal adscrito a las 35 CSJ, así como la relativa al personal de la SHAR, en las que es visible la asistencia del personal el día quince de diciembre de dos mil veinticinco; y en la cuales se realiza el testado de los siguientes datos:

- En color negro el número de expediente personal, por corresponder a **información confidencial**.
- En color gris el horario de entrada y salida del personal, por corresponder a **información reservada**.

Con la finalidad de analizar el informe de la instancia vinculada, se tiene presente que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente de Amparo en Revisión 3137/1998, determinó que el derecho de acceso a la información no se puede caracterizar como de contenido absoluto, sino que su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes que lo regulan y caracterizan, como lo son la seguridad nacional, el respeto a los intereses de la sociedad y los derechos de los gobernados. Dicho criterio quedó plasmado en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de Registro digital 191967, Tomo XI, Abril 2000, página 74⁷.

⁷ DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 74.

Sobre este tema, se ha reconocido que cuando una ley que regula la materia establece restricciones al derecho de acceso a la información, y clasifica determinados datos como confidenciales o reservados, debe entenderse que la finalidad de dichas limitantes es evitar que el derecho mencionado entre en conflicto con otro tipo de derechos. Por tanto, es “jurídicamente adecuado” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que pretenden proteger⁸.

Con el ánimo de ampliar lo anteriormente señalado, este Comité de Transparencia, al realizar el análisis de diversas solicitudes de acceso a la información reconoció que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6o, apartado A de la Constitución Política, conforme al cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general, y por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, pero puede estar acotado a otros principios, valores o bienes constitucionalmente relevantes.

A mayor abundamiento, las fracciones **I y II** del referido precepto constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: (1) el interés público, (2) la seguridad nacional y (3) la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento y para poder identificar el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones, nos remiten a la legislación secundaria en materia de acceso a la información y de protección de datos personales.

En ese contexto, la Ley General de Transparencia consagra el principio de excepcionalidad en la restricción del acceso a la información que obra en poder de los sujetos obligados, partiendo de la regla de máxima publicidad.

⁸ **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Época: Novena Época. Registro: 169772. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. XLIII/2008. Página: 733.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Para ello, dicho ordenamiento prevé dos excepciones que permiten que la información pueda clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “**información confidencial**” y el de “**información reservada**”⁹. No obstante, la propia Ley establece de manera expresa que la clasificación de la información únicamente podrá resultar valida cuando se actualicen (de forma estricta) los supuestos previstos en la normativa aplicable, lo que impide interpretaciones extensivas o discrecionales por parte de los sujetos obligados.

Ante tales consideraciones, se procede a realizar el análisis de la información clasificada por la **DGCSJ**.

2.1 Información confidencial (Número de expediente personal)

Para confirmar o no dicha clasificación, se tiene presente que, en los artículos 6, Apartado A, fracción II¹⁰, y 16¹¹ de la Constitución Política, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

⁹ “**Artículo 8.** Las autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:
[...]
V. Excepcionalidad: Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que esta Ley expresamente señala;
[...]

¹⁰ “**Artículo 6**
[...]
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.
[...]

¹¹ “**Artículo 16**
[...]
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
[...]

De igual manera, en los artículos 115¹² de la Ley General de Transparencia, así como 3, fracción IX¹³, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, cuestión que no está sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 64¹⁴ de la Ley General de Transparencia; cabe destacar que, en el caso, no se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 119¹⁵ de dicho cuerpo normativo, para que esta Institución pueda permitir el acceso a la información solicitada.

¹² “**Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme”.

¹³ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; [...]

¹⁴ “**Artículo 64.** Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley.”

¹⁵ **Artículo 119.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
II. Por ley tenga el carácter de pública;
III. Exista una orden judicial;
IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.
[...]



En este sentido, en las listas de asistencia que pone a disposición la **DGCSJ** se registra el número de expediente personal, dato que en el criterio sostenido por este órgano colegiado al resolver el asunto **CT-CI/A-4-2023**¹⁶, en el que en la parte que interesa se determinó:

“2.1. Información confidencial.

[...]

2.1.4. Número de expediente personal.

Es correcto que se clasifique como confidencial el número de expediente personal que obra en las constancias de las actas de entrega-recepción que se ponen a disposición, en tanto que se trata de un dato que, si bien es cierto que permite identificar a las personas como servidoras públicas de este Alto Tribunal, también lo es que no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría generar un riesgo para tales personas.

Al respecto, en el criterio del INAI con clave de control: SO/006/2019, de rubro ‘Número de empleado’, se señala que ‘*Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial*’; por tanto, es procedente que se clasifique como información confidencial.”

[Subrayado propio]

Es decir, el número de expediente personal constituye información confidencial, en tanto se trata de un dato único, individualizado e irrepetible, que hace plenamente identificable a una determinada persona servidora pública, y tiene el potencial de inferir información personal y laboral como la antigüedad en el servicio o trayectoria institucional, así como constituir un elemento que permitiría ingresar a diversos sistemas donde se verifica información sustancialmente confidencial o reservada.

¹⁶ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CI-A-4-2023.pdf>

En ese sentido, la divulgación del número de expediente personal incrementa de manera significativa el riesgo de acceso no autorizado a los datos personales de los servidores públicos de esta institución, lo que podría derivar en una vulneración a la protección de sus derechos, por lo que al ser una información que atañe directamente al titular y a los servidores públicos que por sus funciones se encuentran expresamente facultados para acceder y tratar esa información, su publicidad podría traducirse en una brecha de seguridad.

En ese contexto, este Comité de Transparencia confirma la confidencialidad del número de expediente contenido en los documentos señalados por **DGCSJ**, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia.

2.2 Información Reservada. (Horas de entrada y salida)

Por lo que hace al horario de entrada y salida del personal adscrito a las diversas CSJ, la **DGCSJ** clasifica dicha información como **reservada** (por un periodo de cinco años), con fundamento en el artículo 112, fracción V de la Ley General de Transparencia, toda vez que con la divulgación de la información *sería posible conocer horarios de actividades, movimiento o traslado de las personas servidoras públicas*, infiriendo de esta manera un patrón sobre sus costumbres, lo que las colocaría en una evidente situación de vulnerabilidad. Adicional a lo anterior, la instancia vinculada cita la resolución de este órgano colegiado en el expediente **CT-VT/A-14-2024**¹⁷.

Conforme a lo expuesto, se debe verificar si es correcta o no la clasificación de la información que hizo la **DGCSJ** bajo la hipótesis contenida en la **fracción V del artículo 112** de la Ley General de Transparencia, la cual establece:

“**Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

¹⁷ Disponible en: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-06/CT-VT-A-14-2024.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-2-2026

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]”

Al respecto, en el expediente la clasificación de la información **CT-VT/A-14-2024**, citado por el área requerida, este órgano colegiado confirmó la clasificación como información reservada respecto de las horas de entrada y salida de servidores públicos adscritos a la entonces *Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica*, porque la divulgación de esta información permitiría establecer un indicador sobre las costumbres de las personas servidoras públicas y, por consiguiente, poner en riesgo su seguridad personal e inclusive su vida.

Si bien los datos sobre el nombre de las personas servidoras públicas vinculado con los días en los que asisten a trabajar, constituye información cuya publicidad coadyuva a la transparencia y rendición de cuentas, también lo es que proporcionar las horas de entrada y salida de un servidor público en un periodo de tiempo prolongado permite construir una imagen plausible de sus hábitos que, en combinación con otros datos de naturaleza pública -como por ejemplo su salario, su profesión o actividades inherentes a su puesto- la hacen susceptible a un mayor riesgo en su seguridad.

Conforme a lo expuesto con anterioridad, en el caso sujeto a análisis, este Comité advierte que le asiste la razón al área requerida debido a que proporcionar los horarios de entrada y salida de una persona servidora pública identificada, que ha acumulado en un periodo amplio de tiempo, permite transformar esta información aparentemente inocua en datos que podrían deducir vulnerabilidades en las medidas adoptadas por la persona para salvaguardar su vida e integridad.

En consecuencia, este órgano colegiado considera materializado el supuesto normativo, en tanto que sí opera el supuesto de reserva aludido sobre los datos requeridos por su potencial para poner en riesgo la vida y seguridad de una persona física. Máxime que el acceso a la información solicitada podría proporcionar elementos de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas y éstos actuar en contra de las personas que laboran en las CSJ.

Ahora bien, debe recordarse que, a la par de la identificación de los alcances aplicables, la Ley General de Transparencia, en sus artículos 106, 107, 108 y 113¹⁸ exige que, en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, para lo cual este órgano colegiado procede a realizar el siguiente:

Análisis específico de la prueba de daño

Se precisa que la divulgación de los horarios específicos de entrada y salida de las personas servidoras públicas que prestan sus labores para las CSJ actualiza un riesgo cierto y jurídicamente relevante, toda vez que, a través del análisis de los requisitos impuestos por el artículo 107 de la Ley General de Transparencia, se concluye lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

¹⁸ “**Artículo 106.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“**Artículo 107.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“**Artículo 108.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

“**Artículo 113.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”



En primer término, la divulgación de la información solicitada constituye un riesgo real, en tanto que permitiría identificar con precisión los momentos en que una persona se encuentra en determinados espacios físicos, lo cual puede comprometer su vida e integridad personal. En segundo lugar, se trata de un riesgo demostrable, pues no se trata de una conjetura abstracta; la entrega de los horarios posibilita que uno o varios receptores de la información identifiquen patrones de presencia y ausencia, ubicando a las personas servidoras públicas en un tiempo y lugar determinados, lo que incrementa significativamente su exposición a la comisión de hechos delictivos. Finalmente, se configura un riesgo identificable de perjuicio significativo al interés público, dado que la explotación indebida de esta información podría afectar no solo la integridad física de la persona involucrada, sino también la seguridad pública y el patrimonio institucional que se resguarda en las diversas CSJ en el interior de la República.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Como se ha señalado, la acumulación sistemática de datos relativos a los horarios de entrada y salida permite inferir patrones de conducta, hábitos y rutinas. Tales elementos, aunque de manera aislada pudieran parecer inocuos, adquieren una dimensión distinta cuando se analizan de forma contextual o se combinan con otra información disponible en fuentes de acceso público, presentes o futuras. En ese escenario, la información solicitada se convierte en un insumo que facilita la previsibilidad de la ubicación física de las personas servidoras públicas, incrementando el riesgo en su seguridad. En consecuencia, el daño potencial derivado de su divulgación supera el interés público de su conocimiento.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar riesgos.

Este órgano colegiado estima que la limitación en la entrega de los horarios exactos se ajusta al principio de proporcionalidad, al constituir una medida idónea, necesaria y estrictamente proporcional para evitar el perjuicio advertido. Es idónea, porque efectivamente impide que se conozcan datos que permitirían reconstruir patrones de localización; es necesaria, porque no se advierte una alternativa menos restrictiva que salvaguarde con igual eficacia la seguridad de las personas servidoras públicas, y es proporcional en tanto que el sacrificio temporal en el acceso a esta información es menor frente al riesgo cierto, demostrable e identificable de comprometer derechos fundamentales como la vida, la integridad y la seguridad personal, así como bienes jurídicos de carácter colectivo como el orden público y el patrimonio institucional.

Además, aun con la confirmación de la clasificación, el documento conserva utilidad pública, en tanto que permite conocer los días en que las personas servidoras públicas asistieron a laborar durante el periodo solicitado. De este modo, se preserva el núcleo esencial del derecho de acceso a la información y se garantiza el cumplimiento de las obligaciones laborales, sin exponer datos que incrementen riesgos indebidos.

En ese sentido, la no divulgación de las horas específicas de entrada y salida evita colocar a las personas servidoras públicas en una situación de mayor vulnerabilidad frente a posibles afectaciones a su vida o seguridad. Por ello, este órgano colegiado procede a **confirmar la reserva** de los horarios de entradas y salidas contenidos en las listas de asistencia.

Plazo de reserva.

Finalmente, con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y atendiendo al plazo señalado por la **DGCSJ**, se determina que la reserva de la información tendrá una vigencia de cinco años contados a partir de la fecha de la presente determinación, sin perjuicio de que dicho plazo pueda modificarse si se modifican o subsisten las circunstancias que motivaron su clasificación.



En consecuencia, una vez confirmadas las clasificaciones de información que obran en los documentos que remitió la **DGCSJ**, se encomienda a la Unidad de Transparencia para que ponga a disposición la información analizada hasta este momento, con la finalidad de cumplir con lo solicitado en los puntos **1, 2, 3 y 4** (por lo que hace a las listas de asistencia en las CSJ).

3. Inexistencia de la información

En relación con las listas de asistencia del personal adscrito a la **DGCSJ** (trabajadores que prestan sus servicios únicamente para la Dirección General), lo que se requirió en el **punto 4**, las instancias requeridas manifestaron su inexistencia, conforme a lo siguiente:

- **DGCSJ:** Actualmente no lleva a cabo la implementación de listas de asistencia, no obstante, refiere que la **DGRH** puede contar con la información solicitada, al ser el área encargada de implementar el sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, de conformidad a las anteriores Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- **DGRH:** Solo realizaba la administración y resguardo de los registros de control y asistencia derivados de los lectores biométricos instalados en los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que no fue posible localizar información en los términos solicitados.

Conforme a lo expuesto, es pertinente señalar que, de acuerdo con los artículos 16 y 17¹⁹ de la Ley General de Transparencia, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su

¹⁹ “**Artículo 16.** Se presume que la información debe de existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.”

“**Artículo 17.** Ante la negativa de acceso a la información o inexistencia, el sujeto obligado deberá indicar que la información solicitada se encuentra comprendida dentro de alguna de las excepciones previstas en esta Ley o, en su caso, que no corresponde a sus facultades, competencias o funciones, o bien, no existe la obligación jurídica de documentarla.”

documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

De igual manera, el artículo 131²⁰ de la Ley General de Transparencia señala que la autoridad debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Consecuentemente, este órgano colegiado ha considerado de manera reiterada que se garantiza el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información en el formato en que ella obre en los archivos de la autoridad, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Como se desprende de los antecedentes, las áreas requeridas dieron cuenta sobre diversa normativa vigente en la fecha sobre la cual se requiere la información (quince de diciembre de dos mil veinticinco), que regulaba el horario y asistencia del personal que labora en este Tribunal Constitucional, esto es:

- Acuerdo General número VI/2022, del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de noviembre de dos mil veintidós, por el que se establecen las medidas para promover la eficiencia administrativa en las operaciones de este Alto Tribunal.
- Condiciones de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²⁰ “**Artículo 131.** Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.
[...].”



Para tales efectos, del análisis sistemático de dicha normativa, no se advierte que las instancias requeridas se encontraran obligadas a generar la información en los términos solicitados, como se expone a continuación:

En primer término, por lo que hace a la **DGRH**, su facultad se circunscribe a llevar a cabo la administración y resguardo de los registros del sistema de control de asistencia implementado en esta Suprema Corte, lo cual implica la gestión y conservación de la información que dicho sistema produce, mas no la elaboración de documentos específicos distintos a los que derivan de su operación, como lo son las listas de asistencia. En consecuencia, el hecho de que administre el sistema no supone, por si mismo, la obligación de contar con documentos tales como las listas de asistencia en el formato requerido.

Por su parte, en cuanto a la **DGCSJ**, la normativa le confiere la facultad de implementar (a través de su titular) los mecanismos que estime necesarios para llevar a cabo el control de asistencia del personal adscrito a su área. No obstante, dicha atribución constituye una potestad discrecional y no un mandato imperativo que le obligue a adoptar un mecanismo específico, ni mucho menos a generar un documento determinado. De esta manera, la facultad normativa únicamente la habilita para instrumentar controles de asistencia cuando lo considere pertinente, sin imponerle la carga de producir información bajo un formato concreto. En este sentido, y conforme a lo manifestado por la propia área al rendir su informe, al momento de la solicitud no se encontraba implementando el control de listas de asistencia para el personal adscrito a esa Dirección General; por tanto, no puede exigirse la entrega de un documento que, conforme al marco normativo aplicable y a la organización administrativa existente, no estaba obligada a generar ni a poseer.

En virtud de ello, este Comité **confirma la inexistencia** de la información consistente en las listas de asistencia de la Dirección General de

Casas de los Saberes Jurídicos, decretada por ambas áreas, de conformidad con los artículos 17 y 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, y estima que no se está ante los supuestos conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar otras medidas para localizar la información en comento.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud, en términos de lo expuesto en la presente determinación.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como confidencial de la información analizada en el apartado 2.1 del considerando segundo de esta resolución.

TERCERO. Se confirma la clasificación como reservada de la información analizada en el apartado 2.2 del considerando segundo de la presente determinación.

CUARTO. Se encomienda a la Unidad de Transparencia a realizar las acciones señaladas en la parte final del apartado 2.2 del considerando segundo de esta resolución.

QUINTO. Se confirma la inexistencia de la información analizada en el apartado 3 del segundo considerando de la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas, así como a la Unidad de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-2-2026

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ

MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”